



COPIA FIDEL DEL ORIGINAL QUE OBLIGA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 757 -2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUN. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO FLORENCIA GUARDAMINO SOLIS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2173, de 30 de marzo de 2015; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1698-2015-GRC/GAJ, de 25 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 25505, de 06 de mayo de 2015, **ROSARIO FLORENCIA GUARDAMINO SOLIS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2173, de 30 de marzo de 2015, que declara improcedente la solicitud de pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos y por el pago de la bonificación por labor pedagógica efectiva establecida en los DS N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 014384, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao –que corre a fojas 17-, a **ROSARIO FLORENCIA GUARDAMINO SOLIS** se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 2173 el 28 de abril de 2015, e interpuso su recurso de apelación el 06 de mayo de 2015, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo,

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con*



